



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	095
Radicado	05266-31-03-001-2023-00132-00
Procedimiento	Tutela primera instancia
Accionante (s)	Alfredo Esteban Restrepo Aguirre
Accionado (s) y Vinculado (s)	Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública / Municipio de Envigado, Ministerio de Vivienda, Universidad Nacional y Lista de elegible
Decisión	Niega amparo por improcedente

Se decide la acción de tutela presentada por el señor Alfredo Esteban Restrepo Aguirre contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

## I. ANTECEDENTES

Básicamente narró el actor que, la Superintendencia de Notariado y Registro en el año 2018, abrió la convocatoria para el Concurso de Méritos 001 de 2018, con el fin de lograr la conformación de la lista de elegibles frente al cargo de Curadores Urbanos a Nivel Nacional, así, el accionante para ese momento no estaba interesado en el concurso, dado que ostentaba el cargo de Curador Segundo de Envigado que no estaba vacante, pues su periodo de 5 años iba apenas a comenzar, y en la misma convocatoria, se estableció que la vigencia de la lista de elegibles sería por un término de tres (3) años, por lo que consideraba que, de acuerdo al cronograma estipulado en la convocatoria, esta no resultaría aplicable para llenar la falta absoluta generada como consecuencia del vencimiento de su periodo, lo que ocurriría en el año 2023, y no era su interés renunciar al derecho de ser Curador Segundo de Envigado de manera anticipada, pues ello desmejoraría el periodo para el que fue asignado.

En adelante, refirió variedad de modificaciones a los términos de la convocatoria, en cuanto al calendario, etapas y adición de municipios convocados, además refirió que el concurso sufrió suspensión de términos con ocasión de la pandemia por el Covid-19.

Señaló que la lista de elegibles para proveer el cargo de Curador Urbano del Municipio de Envigado, se publicó el 27 de abril de 2021, por lo que contaría con una vigencia hasta el año 2024, aun cuando desde el cronograma inicial la entidad avizoraba una vigencia hasta el año 2022.

Es de anotar que en dicha lista aparecen cuatro (4) elegibles para el cargo de Curador Urbano en el municipio de Envigado, lo que supone una grave vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados del accionante, toda vez que, tal lista de elegibles estará vigente para la fecha de terminación del periodo legal del actor, sin que este hubiera tenido una oportunidad real de participar en un concurso público de méritos, habida cuenta, de que las accionadas no convocaron nuevamente a concurso en el periodo en el que se esperaba y que le permitiría inscribirse y participar, conforme a la proximidad del vencimiento de periodo legal que ocurrirá en los próximos meses.

Con ocasión de lo anterior, refiere que dichas modificaciones injustificadas en el proceso de selección, afectan hoy en día sus derechos fundamentales, tornándose necesaria su inscripción para poder aspirar a la *redesignación* en el cargo, pues de lo contrario quedaría expuesto a perder su nombramiento por vencimiento del período, sin posibilidad alguna de buscar su *redesignación* en ese mismo concurso de méritos, debido a la indebida planeación en que incurrió el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Frente a los actos administrativos relativos al concurso público de méritos 001 de 2018, agrega que cursa actualmente en el Consejo de Estado, una demanda

de simple nulidad impetrada por el señor Mauricio Alberto Franco Hernández, con radicado Nro. 11001032500020180080700, de la cual el accionante es coadyuvante, allí, se plantean reparos a la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de fundamento al Concurso Público de Méritos 001 de 2018, entre los cuales se encuentran: La Resolución 2768 de 2018, la convocatoria al Concurso y el Manual de Análisis de Antecedentes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó: Suspender la aplicación o utilización de la lista de elegibles para la provisión del cargo correspondiente a la Curaduría Segunda de Envigado relacionada con el Concurso Público de Méritos 001 de 2018 y ordenar a las autoridades accionadas, convocar a concurso en el cargo de Curador Segundo de Envigado.

Y de manera subsidiaria, pretende que se suspenda la aplicación o utilización de la lista de elegibles para la provisión del pluricitado cargo, mientras dure el proceso de nulidad simple (Archivo Nro. 003 expediente digital).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El presente trámite fue admitido por auto del 26 de mayo de 2023, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, además se dispuso la vinculación del Municipio de Envigado, al Ministerio de Vivienda, a la Universidad Nacional y a quienes conforman la lista de elegible para el Cargo de Curaduría Urbana de Envigado en el concurso de mérito Nro. 001 de 2018, entidades a las que se les corrió traslado de la tutela mediante correo electrónico remitido en esta fecha, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciaran al respecto (Archivos Nro. 004 y 005), además a la Superintendencia se le impuso la carga de publicar un aviso en su página web para informar sobre esta providencia a quienes conforman la lista de elegibles del concurso base de estudio, situación que se verificó con la contestación que brindó a esta acción.

2. Dentro del término del traslado, los entes perseguidos se manifestaron de la siguiente manera:

2.1. El Departamento Administrativo de la Función Pública (Archivo Nro. 006) se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental, pues el accionante funda sus pretensiones en unas apreciaciones subjetivas, además que las accionadas, han atendido las reglas propias del concurso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1796 de 2016 y la Resolución No. 2768 del 15 de marzo de 2018, que fija las reglas del mismo, por lo tanto la acción de tutela que nos ocupa es absolutamente improcedente, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

2.2. La vinculada Adriana Tamayo básicamente señaló que, no existe una vulneración al debido proceso del actor, y que la no participación en la actuación administrativa fue por su propia decisión, además hace un gran énfasis en que no se cumple el requisito de inmediatez, pues la lista de elegibles para el Municipio de Envigado, se publicó el 27 de abril de 2021, por lo que no es comprensible que, dos años después de estar publicada, alegue una vulneración a sus derechos.

Solicita dar aplicación al precedente judicial de carácter horizontal, pues considera que el caso debe ser fallado de la misma manera que lo hizo el Juzgado Veinte Civil Circuito de Medellín en primera instancia y en segunda instancia por el Honorable Tribunal de este Distrito, en razón a que ambas acciones, giran en torno al mismo acontecimiento (Archivo Nro. 007).

2.3. La Superintendencia de Notariado y Registro basa su defensa en que no es procedente convocar a un nuevo concurso de méritos, cuando está vigente lista

de legibles que en primer lugar deberá agotarse, y que para el caso del municipio de Envigado tiene vigencia hasta el 27 de abril de 2024.

Así mismo, no le asiste razón al recurrente al suponer que de haberse respetado los cronogramas del concurso 001 de 2018 y la totalidad de la normativa aplicable, hubiera podido participar, pues ante esta suposición, precisa que el cronograma se respetó en su totalidad y las adendas que tuvo el concurso se publicaron previamente y se aplicaron en igualdad de condiciones y términos para todos los concursantes, razón por la que resulta imposible físicamente, afectar los derechos de quien no se inscribió para concursar.

En relación con los presuntos perjuicios graves e irremediables que supone el accionante, causará la terminación del periodo de ejercicio de su cargo, informa que los curadores urbanos son designados para desempeñar sus funciones por un período fijo improrrogable de cinco (5) años, razón por la cual la terminación del periodo no es un hecho nuevo o sobreviniente, toda vez que desde el mismo momento de la posesión el curador urbano designado tiene conocimiento de la fecha de terminación, y no puede pretender a través de esta acción constitucional de Tutela mantenerse en el cargo o prolongar el período para el cual fue designado (Archivo Nro. 008).

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Carácter residual y procedencia excepcional de la acción de tutela (Subsidiariedad)

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, residual o subsidiario que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, siempre y cuando no dispongan de

otro medio de defensa judicial, o aunque exista, se pueda presentar un perjuicio irremediable, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza.

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser actual o inminente, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por tanto, se torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o cuando no se ejercieron oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta para atacar las decisiones desviadas o erradas del juez, o de otros mecanismos dispuestos por el legislador para restablecer derechos como solicitud de nulidad, plantear objeciones, controvertir las pruebas, etc.

Así, en reiteradas decisiones, como la T-260 de 2018, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: *“que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

## 2. Inmediatez

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados.

En este sentido, en la Sentencia T-1028 de 2010 la Corte señaló que *“la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*

## 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción

de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia según el caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no*

*siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, con base en, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, por ser prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

#### **4. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

Al respecto mediante sentencia SU 617 de 2013 la Honorable Corte Constitucional expuso que el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos*

exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

*(i)* Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

*(ii)* A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

*(iii)* Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa

*(iv)* Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del

*concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.”*

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante

## 5. Del caso concreto

5.1. En el presente asunto, el problema jurídico en esta acción constitucional, radica en establecer si los entes accionados, vulneran el derecho fundamental al debido proceso del actor, conforme a los hechos planteados y lo evidenciado en el trámite de tutela, y en consecuencia es dable ordenar la suspensión en la utilización de la lista de elegibles para la provisión del cargo correspondiente a la Curaduría Segunda de Envigado, y relacionada con el Concurso Público de Méritos 001 de 2018, además de ordenar a las autoridades accionadas, convocar a concurso público de méritos al referido.

5.2. Al descender al caso bajo estudio, contrastar las consideraciones jurisprudenciales con lo adosado al plenario, desde ya se advierte la negativa del amparo constitucional por improcedente, imposibilitándose así emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones incoadas, puesto que se torna impropio adelantar, vía tutela, las discusiones con relación a los concursos de mérito cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, pues los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la

intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, pues no es el juez de tutela el que está llamado a fungir como juez del concurso.

5.3. En este punto y con relación a los hechos planteados, debe decirse que los fundamentos del actor están dirigidos básicamente a buscar la exclusión de las reglas del concurso aunque hubiesen sido definidas después de varias modificaciones, por lo que finalmente, ataca los actos por medio de los cuales se fijaron las mismas, y las que no pueden ser modificadas en pro de un interés particular, por el hecho de considerar que ocurrieron alteraciones que se apartan de sus provechos y desarrollo del cargo que actualmente desarrolla.

Así, con base en las consideraciones previamente referenciadas, se puede afirmar sin duda alguna, que no es por sede de tutela donde se deben perseguir las peticiones aquí desplegadas, pues si bien se ha sostenido que por regla general esta acción no procede para controvertir la validez y legalidad de actos administrativos, como el que por aquí se ataca, es claro que cuando un ciudadano acude a la administración de justicia por este mecanismo y con la pretensión aquí desplegada, es porque ya ha agotado los medios ordinarios de control ante la jurisdicción, que en este caso se limita a la contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como lo regulan los artículos 137 y 138 del CPACA al consagrar: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...) e, Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo,*

*esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”, respectivamente, donde acto administrativo ha sido definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos.*

Ahora, y en caso excepcional, deberá el reclamante, acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna del derecho vulnerado, por lo que al adentrarnos al caso concreto, se tiene, en primer lugar que el señor Alfredo Esteban, sustenta el perjuicio en no haberse presentado a la convocatoria por cuanto los términos del calendario, en un principio no le favorecían, aun cuando no solo es sabido que los términos en estos concursos se toman un lapso mayor al tiempo inicialmente estipulado, en razón a la resolución de recursos, acciones constitucionales y demás situaciones como la pandemia ocasionada por el Covid-19 que involucran un término superior.

Véase también que sus planteamientos están basados en un supuesto de una alta calificación que obtendría de haber presentado al concurso, basándose en meras expectativas, solo por el hecho de haber desempeñado el mismo cargo desde tiempo atrás, lo cual no da certeza del desempeño de los demás concursantes y las resultas en su calificación, pues diferentes situación sería si al momento de la inscripción, existía impedimento por determinada persona natural o jurídica que imposibilitara su participación, pero contrario a ello, obedeció a su decisión propia.

5.4. Así las cosas, bajo este panorama no le es dado al juez constitucional invadir la órbita del juez natural cuya competencia en virtud de la ley, está facultado para resolver las controversias formuladas contra los actos administrativos que reglamenten los concursos de méritos, en este caso, la Convocatoria 001 de 2018, en tanto la acción de tutela no puede convertirse en el camino sustituto de los medios legales ordinarios, así como tampoco puede convertirse en el remedio

legal de la omisión del interesado, quien dejando vencer la oportunidad para inscribirse en el concurso y/o promover una defensa ante la autoridad correspondiente, decide apresuradamente acudir a través de un medio tan excepcionalísimo como lo es la acción constitucional de tutela, lo que conlleva a que en el presente caso, la juez de tutela determine:

(i) que no se demostró perjuicio inminente, que amenace o esté por suceder y que deba de ser protegido por medio de esta acción (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios. Aun, cuando en gracia de discusión, debe decirse que, se constató que este evento no se trata de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Al continuar con la línea planteada, iii) el actor tampoco pretendió demostrar que el medio de control al que debió acudir en primera instancia, carece de idoneidad o eficacia, sin que hubiese podido argumentar una demora en los procesos administrativos, pues existe la opción desde la presentación de la demanda, de solicitar medida cautelar con el fin de pretender la suspensión provisional del acto.

Al respecto, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo, establece la tipología de las medidas cautelares, y prescribe que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al

estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

*Sin dejar de recordar que la suspensión provisional procede por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que en escrito separado se formule, siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. En ese contexto, si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios, será necesario probar de forma sumaria que ellos existen (primer párrafo del artículo 231).*

5.5. Adicionalmente, habida cuenta que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva del Juez Constitucional, podía el demandante solicitar al juez de lo contencioso administrativo el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o la suspensión provisional de la convocatoria, e incluso, podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.

Por lo que aun así, y cuando esto no fue demostrado, dentro del expediente tampoco se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese

establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional, no demostró alguna situación particular de tipo económico, personal o legal que ameritara una especial protección y que deviniera en un perjuicio con las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, que en gracia de discusión, debe recordarse que se torna una pretensión improcedente para ser invocada en sede de tutela, ni esta judicatura avizora circunstancias similares en el *sub judice*, argumento adicional entonces para predicar la procedencia del amparo deprecado, pues de lo contrario sería desconocer situaciones como la autonomía de los entes calificadores solo por situaciones particulares.

5.6. Se considera entonces, que no es de recibo acoger favorablemente los argumentos del actor, dado que, de ser así, en todo concurso de mérito, quienes por determinadas razones no lograron la inscripción y posterior participación, mediante la acción de tutela, podrían solicitar la repetición de aquel, facultad de la que evidentemente carece la autoridad judicial constitucional.

Así, se denegará el amparo petitionado y se ordenará publicar esta decisión en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocimiento de quienes conforman la lista de elegibles.

#### IV. CONCLUSIÓN

En orden a lo dicho, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, pues, se reitera, esta no puede suplir de forma alguna, los medios ordinarios legalmente establecidos por el legislador para la defensa de los derechos de los ciudadanos, y es por todo lo anterior que se desestimarán las pretensiones por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, aunque igualmente no se evidencie vulneración de algún derecho fundamental, debe enfatizarse, tal y como se indicó en precedencia, que el pretensor también cuenta con un mecanismo

judicial ordinario, además de medidas cautelares para cuestionar sus inconformidades, y no interponer la acción de tutela, sin tener en cuenta las herramientas legales que tiene para atacar dicho acto, y que incluso pudo haber promovido de manera simultánea con la acción de amparo.

## V. DECISIÓN

En razón de lo analizado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), obrando en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### FALLA

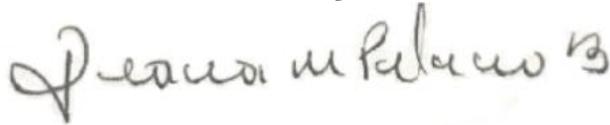
**PRIMERO:** Negar la tutela para amparar los derechos invocados por el señor Alfredo Esteban Restrepo Aguirre contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, con la advertencia que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, y con el fin de cumplir con la notificación de la presente providencia a quienes conforman la lista de elegibles del Concurso de Méritos 001 de 2018, que publique en su página web la suscrita providencia mediante un enlace que permita vislumbrarla de manera completa, de lo cual deberá allegar constancia al expediente en el término de un (1) día. Debe aclararse que al día siguiente de la publicación comenzará a correr el término con el que cuentan los vinculados para impugnar la decisión, si así lo consideran.

CUARTO: Remitir de manera digital, esta acción (pretensión) de tutela para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Marcela Palacio Bustamante". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ